

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, octubre 23 de 2022, a despacho del señor juez, paso la presente actuación. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1744
Radicación nro. [76001311000320230042500](#)

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

1. Presenta el señor **CESAR EDULFO LERMA LEON**, quien actúa por medio de apoderado judicial, Demanda de **REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA** contra **ANDREA CATALINA PARRA GUTIERREZ**.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto del Decreto 806/20:
 - 2.1. Allegar la dirección física de la parte demandada art. 82, numeral 10 del C.G.P.
 - 2.2. Aclarar el encabezado de la demanda porque el poder fue conferido para un proceso de regulación de alimentos, y en el encabezado de la demanda se habla de un proceso de alimentos y regulación de visitas.
 - 2.3. Se observa que no se aportó el cumplimiento del Requisito de Procedibilidad, exigido para esta clase de procesos que consiste en el agotamiento previo de la Conciliación Extrajudicial.
 - 2.4. Si se trata de un proceso de regulación de la cuota alimentaria, se debe allegar el documento que inicialmente fijó la cuota alimentaria que se pretende regular, bien sea para aumentar o disminuir.
 - 2.5. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no guardan relación alguna con el mandato conferido a la abogada, en la primera pretensión se refiere que se reconozca un acuerdo verbal entre las partes y en la segunda pretensión una restitución de unas cuotas alimentaria de la demandada al demandante.

2.6. No se allegó la constancia de envió de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6 num. 4º deal Decreto 806/20).

Por tanto se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados sopena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **REGULACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** a la Dra. MARIA VICTORIA ARCE OCAMPO, como apoderado judicial de parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En el estado No 162 de hoy, se notifica a
las partes la
providencia anterior.

Fecha: 22 de noviembre de 2023

Diego Salazar Dominguez

El Secretario

Jlar.

Exoneración de la Cuota Alimentaria

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7

j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 898 68 68 ext: 2033

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e081a9c8aa6e787d9128cfb8b2809fb751ae80d358da4142a7fd53c84af0125e**

Documento generado en 21/11/2023 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>